RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00041-00

Cácota, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de la referencia promovida por **MARIA ELENA CAMPOS RODRIGUEZ**, **MARIA ALEJANDRINA CAMPOS RODRIGUEZ Y SAUL CAMPOS VILLAMIZAR** contra Indeterminados**,** proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en donde el titular de ese Despacho, en proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declaró impedido, para conocer las presentes diligencias por estar incurso en la causal contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del C.G del P, debido a que tiene lazos de amistad con doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA** quien actúa en las presentes diligencias apoderado de la parte demandante**,** aunado a que el citado profesional es hijo del escribiente de ese Juzgado.

El suscrito Juez, por no estar incurso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 141 del **C.G del P, haciendo análisis de la causal subjetiva invocada, encontrando procedente la misma, toda vez que esta tiene fundamento en lo expresado por el Juez Promiscuo de Chitagá y no siendo posible demostrar jurídicamente el nivel de amistad y atendiendo el principio de la buena fe en la manifestación hecha, teniendo en cuenta que esta situación trasciende al ámbito subjetivo y sumado a que el funcionario judicial expresó con claridad la razones de su impedimento; en aras de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad del proceso**, dispondrá:

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias por la declinación de competencia que hizo el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá para efectos de imparcialidad en su juicio.

En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previo a ello hágase la consulta en el **SIRNA** ya que si bien es cierto se allego la consulta de antecedentes se echa a menos la referida consulta. (Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019).

NOTIFIQUESE

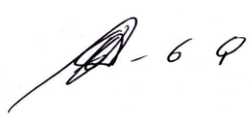

CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)